



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE TRUJILLO

ORDENANZA MUNICIPAL N° 016 - 2012 - MPT

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Provincial de Trujillo, en Sesión Ordinaria de fecha 09 de Mayo del 2012;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 195 de la Constitución Política del Estado señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, siendo competentes, entre otros, para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de salud y medio ambiente.

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en la que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, la Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo del Tabaco - Ley N° 28705 tiene por objeto establecer un marco normativo sobre las medidas que permitan proteger a la persona, la familia y la comunidad contra las consecuencias del consumo y la exposición al humo de tabaco, a fin de reducir dicho consumo y exposición de manera continua y sustancial; estableciendo los mecanismos de control y protección, previendo la aplicación de sanciones en el caso de la comprobación del incumplimiento de las medidas dispuestas en ella.

Que, el Decreto Supremo N° 015-2008-SA aprobó el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco, señalando en el artículo 42 que la autoridad municipal podrá implementar otros sistemas complementarios de vigilancia para fiscalizar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento en el ámbito de su competencia.

Que la Ley N° 29517 modificó la Ley N° 28705 con la finalidad de proteger la exposición al humo del tabaco y mejorar las advertencias sobre el daño a la salud que produce el fumar, en cumplimiento del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el control del Tabaco.

Que, el Decreto Supremo N° 001-2011 que modifica el Reglamento de la Ley N° 28705, emitido el 15 de enero del 2011, señala en su artículo 4 numeral 1), referente a definiciones, que se entiende por Espacios Públicos Cerrados: Todo lugar de acceso público que se encuentre cubierto por un techo y que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y su carácter temporal o permanente, haciendo las precisiones para la prohibición de fumar, eliminando cualquier área para fumadores en los espacios públicos cerrados y en los interiores de trabajo.

Que, el Decreto Supremo N° 001-2011, que modificó el Reglamento de la Ley N° 28705, señala en el artículo 4, numeral 5), en su párrafo final, como definición de lugares de trabajo la inclusión de todos los espacios que se encuentran dentro del perímetro de los mismos.

Que, el citado Decreto Supremo establece en el artículo 48.1. que le corresponde a los Gobiernos Municipales Provinciales y Distritales, a través de su área de fiscalización, imponer las sanciones

derivadas del incumplimiento de la señalización y de la verificación del no cumplimiento de ambientes 100% libre de humo de tabaco. Asimismo, en el artículo 30-A se incorpora la prohibición de la distribución y venta de cajetillas de cigarros que contengan menos de 10 unidades. Por tanto, resulta necesario dictar disposiciones que permitan hacer efectiva en el Distrito, la aplicación de las medidas de prevención y control del consumo de productos de tabaco.

En ejercicio de sus atribuciones que le confiere la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por unanimidad aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGIMEN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DE TABACO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer medidas de prevención y control de los riesgos del consumo de productos de tabaco, a fin de proteger de las consecuencias del consumo y exposición al humo de tabaco.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es la jurisdicción del Distrito de Trujillo, quedando obligados a cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza los propietarios, los representantes legales, administradores, conductores, encargados y/o usuarios de establecimientos públicos y privados, además de medios de transporte, así como todas las personas que consuman, comercialicen, distribuyan o suministren productos de tabaco y que se encuentren en el Distrito, así como aquellos que instalen publicidad exterior y/o realicen campañas de promoción del producto.

Artículo 3.- De las definiciones

- Dependencia pública: Comprende todas las entidades del Estado y en los diferentes niveles de gobierno.
- Lugares interiores de trabajo: Todo lugar utilizado por las personas durante su empleo o trabajo; definición que incluye no solamente al trabajo remunerado, sino también al trabajo voluntario del tipo que normalmente se retribuye. Además los lugares interiores de trabajo incluyen no sólo aquellos lugares donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, por ejemplo, los pasillos, ascensores, tragaluz de escalera, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, servicios higiénicos, salones, comedores y edificaciones anexas, tales como cobertizos, entre otros. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales. Los lugares de trabajo incluyen todos los espacios que se encuentren dentro del perímetro de los mismos.
- Espacios públicos cerrados: Todo lugar de acceso público que se encuentre cubierto por un techo y que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y de su carácter temporal o permanente.
- Medios de transporte público: Son las unidades de transporte individual o masivo, terrestre, aéreo o marítimo, utilizados para trasladar pasajeros, sin importar su condición.
- Comercio ilícito: Toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.

- Control del tabaco: Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños, con objeto de mejorar la salud de la población, eliminando o reduciendo su consumo de los productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco.

- Productos de tabaco: Abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé.

- Patrocinio del tabaco: Se entiende toda forma de contribución a cualquier acto, colectivo o individual, con el fin de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

Artículo 4.- De las prohibiciones destinadas a la protección contra la exposición al humo de tabaco.

Se encuentra prohibido fumar y mantener encendidos productos de tabaco:

- a) En la totalidad de los ambientes de los establecimientos dedicados a la salud, educación y dependencias públicas.
- b) En todos los interiores de lugares de trabajo, pueden ser incluidos todos los espacios que se encuentren dentro del perímetro de los mismos, según definición.
- c) En todos los interiores de los espacios públicos cerrados, entendidos como cualquier lugar cubierto por un techo y que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y de su carácter temporal o permanente, según definición.
- d) En todo medio de transporte público individual o masivo, de empresas privadas o públicas, utilizados para trasladar pasajeros, sin importar su condición, calidad o tonelaje. Se incluyen, además, las áreas de embarque y desembarque de personas y/o mercancías.
- e) En todos los centros públicos y privados de esparcimiento, mercados, estadios, coliseos, centros comerciales; incluidos en la definición de espacios públicos cerrados e interiores de lugares de trabajo.
- f) En lugares de venta de combustibles o materiales inflamables.
- g) En todo evento público realizado en lugares incluidos en la definición de espacios públicos cerrados o interiores de lugares de trabajo.

Artículo 5.- De la obligatoriedad de señalización en los lugares donde está prohibido fumar

- 5.1. En los lugares donde se encuentra prohibido fumar deberán colocarse en todas sus entradas, así como en otros lugares interiores que garanticen la visibilidad del público en general. Asimismo, la visibilidad de los carteles dependerá de las características propias de cada lugar, de forma tal que sean perceptibles, anuncios en idioma español, con o sin imágenes y que contengan necesariamente la siguiente leyenda:

“AMBIENTE 100% LIBRE DE HUMO DE TABACO”
“ESTÁ PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS POR SER DAÑINO PARA LA SALUD”

- 5.2. En los espacios públicos cerrados en los que por su actividad o naturaleza resulte indispensable o frecuente la utilización de otro idioma, se deberán colocar anuncios adicionales en ese idioma, pero sin modificar los textos y características antes señalados.
- 5.3. Debe colocarse un número mínimo razonable de avisos en cada uno de los lugares correspondiente, según el modelo y características indicados en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 27805, y de acuerdo a las dimensiones de cada espacio interior. En los lugares de gran dimensión o con múltiples ambientes, se deberán colocar mínimamente un anuncio por cada 40 metros cuadrados de superficie.

- 5.4. Cuando por el gran tamaño del local se dificulta la visibilidad de los avisos, se deban usar otros medios de anuncio, como paneles televisivos o perifoneo, periódico u otro.
- 5.5. En los vehículos de transporte público se deberán colocar en áreas visibles los carteles de prohibido fumar según el modelo y características indicados en el Anexo N° 1 del Reglamento de Ley N° 27805, con dimensiones de 10 x 8 centímetros; asegurándose que éstos sean visibles para todos los pasajeros desde cualquier lugar de su ubicación, utilizándose la misma leyenda descrita en el primer literal del presente artículo.

CAPÍTULO III DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO

Artículo 6.- De las prohibiciones en la comercialización

Se encuentra prohibido comercializar:

- a) La venta directa o indirecta de productos del tabaco cualquiera sea su presentación, dentro de cualquier establecimiento público o privado dedicado a la salud, a la educación y en las dependencias públicas.
- b) La venta de productos de tabaco por el comercio ambulatorio no autorizado en la vía pública. La venta sólo será permitida por el comercio ambulatorio autorizado que especifique el giro de venta de cigarrillos.
- c) La venta y suministro de productos de tabaco a menores de 18 años de edad, sea para consumo propio o de terceros. En caso de duda acerca de la edad, el vendedor deberá solicitar la identificación del comprador.
- d) La venta de cigarrillos sin filtro.
- e) La venta de cigarrillos sueltos y de paquetes o cajetillas de cigarrillos que contengan menos de diez unidades.
- f) La venta y distribución de juguetes que tengan forma o aludan a productos de tabaco que puedan resultar atractivos para menores de edad.
- g) La venta de productos de tabaco en máquinas expendedoras de productos de tabaco, en lugares donde tengan acceso menores de 18 años. Las máquinas expendedoras de productos de tabaco que cuenten con publicidad del producto deberán contar con una de las frases de advertencia sanitaria, en un área del 15% del espacio dedicado a la publicidad, con las mismas características que las señaladas para los anuncios publicitarios.
- h) La venta de productos de tabaco, ocultando las advertencias sanitarias impresas en las envolturas o empaques de productos de tabaco. En los lugares de expendio de los productos de tabaco, los envases deberán ser exhibidos al público exponiendo las advertencias sanitarias.

Artículo 7.- De los carteles de advertencia sanitaria en lugares donde se comercializan productos de tabaco

En los lugares donde se vendan productos del tabaco, pertenezcan a personas naturales o jurídicas, se deberá colocar en área visible un cartel con la advertencia sanitaria:

“El consumo de tabaco es dañino para la salud”
“Prohibida su venta a menores de 18 años”

Según modelo y características indicadas en el Anexo N° 3 del Reglamento de la Ley N° 28705.

CAPÍTULO IV DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE PRODUCTOS DE TABACO

Artículo 8.- De las prohibiciones a la actividad publicitaria, de promoción y patrocinio de productos de tabaco

Se prohíbe:

- a) La promoción, así como la instalación de elementos de publicidad o de marcas de productos de tabaco en establecimientos públicos o privados dedicados a la salud, a la educación y en

las dependencias públicas. Esto incluye la publicidad en todas sus formas, la marca, el aspecto distintivo, el logotipo, el isótopo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros elementos que permitan la identificación de algún producto de tabaco o la empresa que lo comercializa o distribuye.

- b) Patrocinar y/o publicar la marca, logo, la instalación de elementos de publicidad u otras formas que identifiquen cualquier producto de tabaco en eventos, exhibiciones, espectáculos o actividades similares, destinados a menores de 18 años.
- c) La publicidad y exhibición de productos de tabaco en lugares de atención al público donde accedan menores de edad. Esta publicidad en lugares públicos no deberá ser ni exhibida, ni puesta al alcance de menores de 18 años.
- d) Toda forma de publicidad exterior de productos de tabaco, así como la instalación de elementos de publicidad o de la marca, alrededor de un radio de 500 metros de instituciones educativas, de cualquier nivel o naturaleza, sea esta publicidad en paneles, carteles, afiches y/o anuncios que tengan similares propósitos.
- e) En las actividades deportivas de cualquier tipo. En estos lugares no se permitirá la publicidad de productos de tabaco, así como la instalación de elementos de publicidad o de la marca en el interior y exterior de eventos deportivo en general.
- f) La distribución gratuita promocional de productos de tabaco en la vía pública o en establecimientos que permitan el ingreso a menores de 18 años. En otros lugares solo se permitirá la distribución gratuita promocional de productos de tabaco cuando en forma objetiva y verificable se pueda demostrar que el receptor es mayor de edad.

CAPÍTULO V ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE TABACO

Artículo 9.- De la tarea educativa e informativa de los gobiernos locales

La municipalidad contribuirá y facilitará la tarea educativa e informativa de promoción de la salud, prevención de riesgos, protección de los no fumadores y control del tabaquismo, sin la participación como auspiciante, ni bajo alguna modalidad de la industria tabacalera. Para ello:

- a) Establecerá en el Distrito, políticas y estrategias para promover en los ciudadanos el conocimiento y buen cumplimiento de la legislación nacional.
- b) Fomentará actividades de educación ciudadana para el desarrollo de una vida sin tabaco.
- c) Organizará y participará en campañas informativo educativas en prevención y control de tabaquismo.
- d) Implementará y desarrollará programas destinados a la prevención, cesación y control del tabaquismo en el Distrito.
- e) Se unirá a otras organizaciones gubernamentales y civiles de la comunidad a la celebración conjunta del Día Mundial sin Tabaco.

CAPÍTULO VI DE LA FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 10.- De la labor de fiscalización

10.1. La municipalidad realizará inspecciones y, de ser necesarias, mediciones, de acuerdo a lo que establezca el Ministerio de Salud y a las recomendaciones internacionales en la materia.

10.2. Como medidas de inspección para verificar el cumplimiento de la presente norma se incluirán uno o varios de los siguientes procedimientos:

- a) La verificación de personas fumando o con productos de tabaco encendidos.
- b) Medición de presencia de humo de tabaco.
- c) Reconocimiento físico de señalización.
- d) Atención de denuncias por incumplimiento de las prohibiciones de fumar en lugares públicos y lugares de trabajo.

10.3. Toda persona que se sienta afectada directa o indirectamente por fumadores en lugares donde no se encuentra permitido fumar o por aspectos relacionados con la comercialización, publicidad, promoción y patrocinio, podrá comunicar y/o denunciar a la autoridad municipal el hecho y hacerlo conocer al responsable del establecimiento.

Artículo 11.- De la aplicación de sanciones

Se podrán aplicar las sanciones derivadas del incumplimiento de las medidas establecidas en esta ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Derogar la Ordenanza Municipal N° 027-2011-MPT – Ordenanza municipal que aprueba el régimen de protección, control y sanción contra el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco en el Distrito de Trujillo, manteniendo su vigencia las infracciones E-179, E-180, E-181, E-182, E-183, E-184, E-185, E-187 y E-188, que fueron incorporadas por la citada ordenanza al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas, aprobado por Ordenanza Municipal N° 003-2008-MPT.

Segunda.- Modificar la descripción de la infracción E-185, que fue incorporada al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas por la Ordenanza Municipal N° 027-2011-MPT, quedando redactada como “Habilitar área para fumadores”.

Tercera.- Retirar la infracción E-186 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas, que fue incorporada por la Ordenanza Municipal N° 027-2011-MPT.

Cuarta.- La Sub Gerencia de Salud efectuará coordinaciones periódicas con la Gerencia Regional de Salud para realizar las inspecciones necesarias que aseguren el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Quinta.- Se otorga a todos los establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza, el plazo de 30 días calendarios para adecuarse a la disposiciones de la Ley N° 28705 - Ley N° 29517, sus Reglamentos y a la presente Ordenanza; plazo que se empezará a computar desde el día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza.

Sexta.- Encargar a la Sub Gerencia de Salud y a la Sub Gerencia de Licencias y Comercialización el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Séptima.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO, MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA.

Dado en Trujillo, a los dieciséis días del mes de Mayo del dos mil doce.

CESAR ACUÑA PERALTA
ALCALDE